

Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

**Visto:**

En autos RIT T-28-2020, RUC N° 2040245672-9, caratulados “Fernández con Fisco”, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de tres de mayo de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por don José Orlando Fernández Palma en contra de Gendarmería de Chile.

En contra del referido fallo, el actor interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En relación con esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que, en definitiva, se le acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que el impugnante propone como materia para efectos de su unificación la aplicación e interpretación del artículo 125 letra a) de la Ley N° 18.834, en cuanto a determinar si resulta proporcional imponer la medida disciplinaria de destitución a un dirigente sindical, por no dar aviso oportuno a la autoridad administrativa o solicitar autorización para hacer uso de permisos sindicales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.296, encuadrando dicha omisión en la causal referida en la disposición referida, esto es, ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada.

Señala que es erróneo lo decidido por la judicatura en cuanto estimó proporcionada la medida disciplinaria de destitución por no dar oportuno aviso del uso de permisos sindicales, opinión que contradice el criterio jurisprudencial



sostenido en dos fallos de tribunales superiores de justicia que indica, y que, a su juicio, contiene la tesis correcta, en cuanto a que la destitución, en casos análogos, resulta desproporcionada, existiendo otras acordes a la gravedad de los hechos.

Solicita se acoja su recurso y acto continúo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo en los términos señalados.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 25 de la Ley N° 19.296, 125 de la Ley N° 18.834 y el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, por defectos formales en el desarrollo de la causal, señalando, en su motivación vigesimotercera, que *“...como se observa de la atenta lectura del tenor del recurso, la estructura argumentativa está destinada más bien a modificar los hechos de la causa establecidos en la sentencia por el tribunal del grado, el recurrente no está de acuerdo con el razonamiento de la sentenciadora que la llevó a rechazar la sentencia, todo lo cual no es procedente de acuerdo a la causal de derecho esgrimida”*; y luego de transcribir parte de los razonamientos del fallo de primer grado, concluye, en la motivación vigesimosexta, que *“...partiendo de esta premisa mayor esencial sobre la inamovilidad de los hechos fijados en la sentencia, no puede el recurrente, ahora, desconocerlos y tratar de incorporar otros distintos; y cualesquiera que sean los argumentos que se den, inexorablemente no podrán prosperar porque para que así pudiera haber acaecido, era pertinente y necesario que los hechos en los cuales sustenta la causal deberían haber estado asentados, estables o permanentes con antelación en la sentencia recurrida”*.

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados por el demandante, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos en la construcción del recurso en relación con la causal deducida, argumentando respecto de su incompatibilidad y consecuencias, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.



No obsta a lo anterior lo referido en el último párrafo de la motivación vigesimosexta de la sentencia de nulidad, que no permite salvar ese defecto, toda vez que se trata de un argumento *obiter dictum*, que resulta complementario a la desestimación del recurso por los aspectos referidos y a modo de colofón, impidiendo que puedan ser objeto de contraste jurisprudencial, como ya sido dicho sostenidamente por esta Corte.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada por la parte demandante, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su intento unificador.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Nº 76.226-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firman los Abogados Integrantes señor Morales y Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.



En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

